



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00415-00
Demandantes	Rodolfo Avellaneda Ríos y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Rodolfo Avellaneda Ríos, Luz Marina Duarte de Avellaneda, Luz Dary Avellaneda Duarte y José David Avellaneda Duarte, todos actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la muerte violenta del señor Erwin Avellaneda Duarte, acaecida el día 14 de octubre de 2016, por la presunta omisión de la demandada al no darle curso alguno a la solicitud de protección integral y asistencia social en el programa de protección a testigos.

Con providencia del 17 de enero de 2019, se inadmitió la demanda por carecer de algunos de los requisitos que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término legal, la demanda fue subsanada.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos Rodolfo Avellaneda Ríos, Luz Marina Duarte de Avellaneda, Luz Dary Avellaneda Duarte y José David Avellaneda Duarte, todos actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Fiscal General de la Nación Doctor Néstor Humberto Martínez Neira; a la señora Agente del Ministerio Público delegada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 10 del PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario